

Art. 32° La compañía concesionaria ó quien en sus derechos le suceda, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 33° Las infracciones de este contrato que no estuviesen expresamente penadas en las estipulaciones del mismo, se castigarán administrativamente por la secretaría de Fomento, imponiendo á la compañía concesionaria una multa que no baje de cien pesos (\$100.00) ni exceda de quinientos (\$500.00), según la magnitud y naturaleza de la infracción, á juicio de la secretaría de Fomento.

Art. 34° Este contrato caducará:

I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo y en la forma que fija el art. 16°

II. Por impedir la pesca á los pescadores pobres en los lugares que fije la secretaría de Fomento.

III. Por interrumpir la explotación durante dos meses consecuti-

vos, fuera de las épocas de veda, sin causa debidamente justificada.

IV. Por no pagar el precio del arrendamiento, conforme á lo estipulado en el art. 24°

V. Por no cubrir la cantidad con que se obliga á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, conforme al art. 25°

VI. Por explotar las crías ó por no respetar las épocas de veda.

VII. Por traspasar este contrato sin los requisitos que establece el art. 31°

VIII. Por traspasarlo á algun gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos, ó por admitirlos como socios.

IX. Por no sujetarse á las leyes, reglamento y disposiciones que sobre el ramo de pesca expida el gobierno federal.

X. Por no establecer las fábricas de conservas alimenticias dentro del plazo y en las condiciones que fija el art. 11°

XI. Por no invertir en la empresa cuando menos ciento cincuenta mil pesos (\$150,000.00) conforme al art. 23°

XII. Por no establecer los expendios á que se refiere el art. 21°

XIII. Por hacer la explotación fuera de las prevenciones indicadas en este contrato.

XIV. Por no enterar en la tesorería general de la Federación, dentro de los dos meses siguientes á la notificación respectiva, las multas en que incurriere la compañía concesionaria conforme á los arts 22° y 23°

En todos los casos de caducidad, la compañía concesionaria perderá el depósito de garantía, sin perjuicio de las demás penas en que hubiese incurrido, y en el caso del inciso VIII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, la compañía concesionaria perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, embarcaciones y cuantos más bienes pertenecan á la empresa y estuvieren empleados en la explotación.

Art. 35° La caducidad será declarada administrativamente otorgándose á la compañía concesionaria un plazo prudente para exponer su defensa.

Art. 36° Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber éste tenido lugar, dentro de los dos meses siguientes, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y prueba dentro del término señalado, no podrá ya alegar la compañía concesionaria la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la compañía concesionaria presentar al

gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 37° La compañía concesionaria deberá tener en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 38° Por virtud de este contrato, con la excepción hecha en el artículo tercero, quedan insubsistentes, en cuanto á la pesca se refiere, los contratos mencionados en el artículo primero que estaba poseyendo la compañía «La Pescadora, S. A.» á los cuales sustituye el presente convenio, sin que esto perjudique á los derechos de prelación que la compañía aludida tuviere adquiridos en virtud de ellos.

Art. 40° Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho en la ciudad de México, á los diez días del mes de marzo de mil novecientos nueve.—*Andrés Aldasoro.*—*A. I. Santacruz.*—Rúbricas.

Es copia. México, 10 de mayo de 1909.—*E. O. M., E. Martínez Baca.*—Rúbrica.

SECCIÓN PRIMERA.

Al margen, una estampilla de á

cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Calero en la del Sr. Rafael Peón, para lo que en seguida se expresa.

Art. 1° Se suspenden los efectos del contrato celebrado en 30 de septiembre de 1904, entre esta secretaría y el Sr. Rafael Peón, hasta el 10 de febrero de 1910, quedando los concesionarios facultados para poder reanudar sus trabajos dentro del período de suspensión, dando previamente aviso á la secretaría de Fomento.

Art. 2° Se reforma el art. 15° del contrato de 30 de septiembre de 1904, á que se refiere la cláusula anterior, quedando en la forma siguiente:

«Art. 15° Los concesionarios se comprometen á levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha del presente contrato, y á acotar los mismos terrenos con picaduras ó brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciéndose también en algunos puntos del perímetro, las mojoneras correspondientes.»

Art. 3° Vencido el plazo de la

suspensión á que se refiere el artículo primero del presente contrato, ó dado el aviso que menciona la parte final del mismo artículo, vuelven á surtir sus efectos todas las estipulaciones del citado contrato de 30 de septiembre de 1904, sin perjuicio de lo expresamente estipulado en el art. 15°, reformado por el presente contrato.

Art. 4° Las manifestaciones hechas por el concesionario ante la agencia de tierras del territorio de Quintana Roo, en 24 de enero de 1908, y pagos verificados por el mismo en 3 de marzo siguiente en la aduana de Chetumal, se abonarán y tomarán en cuenta al concesionario, como parte de las manifestaciones y pagos que debe hacer correspondientes á la primera anualidad, una vez fenecido el plazo de la suspensión á que este contrato se refiere.

Es hecho en la ciudad de México, á los diez días del mes de marzo de mil novecientos nueve.—*Andrés Aldasoro.—Manuel Calero.*

Es copia. México, 13 de marzo de 1909.—Por el señor subsecretario: El oficial mayor, *E. Martínez Baca*

SECCIÓN PRIMERA.

Al margen una estampilla de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario encarga-

do del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Calero, en la de los Sres. Avelino Montes, S. en C., para lo que en seguida se expresa.

Art. 1° Se suspenden los efectos del contrato celebrado en 19 de junio de 1903, entre esta secretaría y los señores O. Molina y compañía, sucesores, traspasado á los señores Avelino Montes, S. en C., hasta el 10 de febrero de 1910, quedando facultados los concesionarios para poder reanudar sus trabajos dentro del período de suspensión, dando previamente aviso á la secretaría de Fomento.

Art. 2° Se reforma el art. 15° del contrato de 19 de junio de 1903 á que se refiere la cláusula anterior, quedando en la forma siguiente:

«Art. 15° Los concesionarios se comprometen á levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha del presente contrato, y á acotar los mismos terrenos con picaduras ó brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciéndose también en algunos puntos del perímetro, las mojoneras correspondientes.»

Art. 3° Vencido el plazo de la suspensión á que se refiere el art. 1° del presente contrato, ó dado el aviso que menciona la parte final del mismo artículo, vuelven á surtir sus

efectos todas las estipulaciones del citado contrato, de 19 de junio de 1903, sin perjuicio de lo expresamente estipulado en el art. 15°, reformado por el presente contrato.

Art. 4° Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho en la ciudad de México, á los diez días del mes de marzo de mil novecientos nueve.—*Andrés Aldasoro.—Manuel Calero.*

Es copia. México, 13 de marzo de 1909.—P. A. D. S. S: El oficial mayor, *E. Martínez Baca*

10 de marzo de 1909.

Patente 8,921.

Andrew Ennis.—Tanque agitador y filtrador para el tratamiento de minerales.

10 de marzo de 1909.

Patente 8,922.

Arthur Bates.—Mejoras en máquinas para cortar con dados las palas del calzado.

10 de marzo de 1909.

Expediente 9,551.

Phos-Ferrone Mfg. Co.—Marca «Phos-Ferrone,» bebida tónica y un jarabe para dar sabor á las bebidas de soda.

10 de marzo de 1909.

Expediente 9,552.

Charles Louis Marie Omnes.—

Marca «Inyección Peyrard,» productos farmacéuticos.

10 de marzo de 1909.
Expediente 9,553.

Charles Louis Marie Omnes.—
Marca «Elixir Zidal,» productos farmacéuticos.

10 de marzo de 1909.
Expediente 9,554.

John Harvey y Sons, Limited.—
Marca «Harvey's Hunting Port,» vino de Oporto.

10 de marzo de 1909.
Expediente 9,555.

Russia Cement Company.—
Marca «Le Page's,» substancias adhesivas, cola de pescado, etc.

10 de marzo de 1909.
Expediente 9,556.

Molinos de la Fama, S. A.—
Marca «La Fama,» almidones, harinas, sal molida, etc.

SECCION QUINTA.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la

Unión, y los Sres. ingenieros Rafael Ramos Arizpe y Amancio Basulto Larráinzar, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas de los ríos de san Juan del Río y de Avalos ó Nádó de los Estados de México y Querétaro.

Art. 1° Se autoriza á los señores Rafael Ramos Arizpe, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organicen, conforme á las leyes de la república y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz, hasta la cantidad de 12,000 litros de agua por segundo, como máximo, de los ríos de san Juan del Río y de Ávalos ó Nádó, en los distritos de Jilotepec y san Juan del Río de los Estados de México y Querétaro, tomando á razón de 8,000 litros para el primer río y 4,000 para el segundo, en el trayecto comprendido entre la ranchería de Encinillas y la ciudad de san Juan del Río, para el primero y para el segundo, entre su nacimiento y la misma población de san Juan del Río.

Art. 2° Para la transmisión de la energía eléctrica, los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 3° Los reconocimientos del terreno para la localización de las

obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán á la secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la secretaría.

Art. 4° Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5° Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas aprobadas por la secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6° Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaría de Fomento para su

debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún canalino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno de los Estados de Querétaro y México, ó ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 7° Los concesionarios quedan sujetos, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obliga los á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de (\$400) cuatrocientos pesos mensuales, que pagarán adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio á la construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no hagan los pagos prevenidos en este artículo, se les aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 8° Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 9° Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que se habla en el artículo